



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1209

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Se allega a través del correo institucional del Despacho por parte de la Dra. Patricia Guerrero Gallardo en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual y dando respuesta al requerimiento realizado mediante la providencia del 02 de noviembre informa la cuantía del proceso estimándola en (\$349.781.760.00), a efectos de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Indicando además, la togada que como quiera que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de hasta el 50% de los bienes y encontrándose determinada la cuantía del proceso, solicita de manera precisa que la misma sea del 50% del valor estimado frente a las medidas cautelares solicitadas, es decir sobre (\$174.390.880.00).

A efecto de lo anterior, habrá inicialmente que recordarle a la togada que el artículo 598 de la Ley 1564 de 2012 establece: *Artículo 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, **separación de cuerpos y de bienes**, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y **que estuvieran en cabeza de la otra**.* (Negrilla y subrayas del despacho)

La norma arriba citada aclara que la medida procede sobre los bienes que estén en cabeza de alguno de los cónyuges, valga aclarar que en el presente asunto se trata de la separación de los bienes que pudieran ser objeto de gananciales, no de la liquidación de la sociedad donde se encuentren incluidos tales bienes, y menos aún de la porción que le pudiera corresponder a cada uno de los cónyuges como deja entrever; por ello, en materia de medidas cautelares, la norma en cita no contempla ese tipo de situaciones y exige que el embargo solicitado deba recaer sobre el 100% de los bienes relacionados como gananciales, sin ningún distingo, lo que conduce a que la caución deba girar sobre dichos bienes y no sobre un porcentaje. Por lo tanto se procederá a fijar la caución correspondiente conforme corresponde.

En virtud de lo anterior, el juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto, la información presentada por la Dra. Patricia Guerrero Gallardo en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO. Para efectos de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590-2 de la Ley 1564 de 2012, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados del presente proveído, preste caución la parte actora en cuantía de \$69.756.352.00, equivalente al 20% de la cuantía total de los bienes.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c22d086b60386ebe98ef76a1a96bbc3a2f31aee5e24ccdd2e5b79164c2f7f**

Documento generado en 07/12/2022 08:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>